



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

**PRESIDENCIA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE  
PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL**

YO, Ricardo Antonio Mena, Secretario Auxiliar de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos de esta cámara hay un expediente de carácter civil marcado con el número 504-2021-ECIV-0106, que contiene una ordenanza cuyo texto es el siguiente:

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

Ordenanza civil núm. 504-2021-SORD-0220

Expediente núm. 504-2021-ECIV-0106

En la ciudad Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021); años ciento setenta y siete (177) de la Independencia y ciento cincuenta y siete (157) de la Restauración.

La Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, localizada en el primer piso del Palacio de Justicia del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, en el Distrito Nacional, República Dominicana, presidida por Danilo Caraballo Núñez, quien dicta esta ordenanza en sus atribuciones de Juez Presidente de los referimientos en funciones y en audiencia pública constituida por la infrascrita secretaria Yamilet Reynoso Rodríguez, y el alguacil de estrados de turno.

Con motivo de la demanda en referimiento sobre levantamiento de oposición, interpuesta por la FUNDACIÓN MUSEO MEMORIAL DE LA RESISTENCIA DOMINICANA, INC., asociación sin fines de lucro, constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la calle Arzobispo Nouel núm. 210, Ciudad Colonial, de esta ciudad; representada por la señora Noris González Mirabal, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0178102-9, domiciliada y residente en esta ciudad; quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la doctora Laura Acosta Lora, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0173927-4, con estudio profesional abierto en la calle Jacinto Mañón núm. 25, suite 405, ensanche Paraíso, de esta ciudad; en lo adelante parte demandante.

En contra de FUNDACIÓN MANOLO TAVAREZ JUSTO, INC., con domicilio ubicado en la calle Enrique Henríquez núm. 69, sector Gazcue, de esta ciudad; representada por la señora Elsa Justo, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0931127-4, domiciliada y residente en la calle Las Colinas núm. 2, sector Los Ríos, de esta ciudad; FUNDACIÓN HERMANAS MIRABAL, INC., con domicilio ubicado en la avenida Pedro Henríquez Ureña núm. 145, sector La Esperilla, de esta ciudad; representada por el Manolo Tavarez Mirabal, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 005-0015463-7, domiciliado y residente en la calle Ramón Corripio núm. 22, residencia Treo I, apartamento 5-A, sector Naco, de esta ciudad; FUNDACIÓN HÉROES DE CONSTANZA, MAIMÓN Y ESTERO HONDO, INC., con domicilio ubicado en la ubicado en

Ordenanza civil núm. 504-2021-SORD-0220

Expediente núm. 504-2021-ECIV-0106

Vrp.-

Página 1 de 11



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

**PRESIDENCIA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE  
PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL**

la avenida 27 de Febrero, esquina avenida Winston Churchill, Plaza Central, centro de oficinas, local A-241, segundo nivel, sector Piantini, de esta ciudad; representada por la señora Ysabel Vargas Gutiérrez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2170538-3, domiciliada y residente en la calle César Nicolás Penson núm. 86, apartamento 402, sector Gascue, de esta ciudad; y FUNDACIÓN AMAURY GERMÁN ARISTY, INC., con domicilio ubicado en la calle 10-A núm. 5, torre Compostela III, sector Evaristo Morales, de esta ciudad; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al doctor Abel Rodríguez del Orbe y al licenciado Manuel de Jesús Pérez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0063108-4 y 001-0478372-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle José Andrés Aybar Castellanos (antigua avenida México) núm. 130, apartamento núm. 301, edificio núm. 2, condominio México, de esta ciudad; en lo adelante parte demandada.

Demanda notificada mediante el acto número 31/2021 de fecha 28 de enero de 2021, del ministerial Isi Gabriel Martínez Frías, ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

Respecto a esta demanda se han conocido varias audiencias, la última de ellas celebrada en fecha 25 de febrero de 2021, donde las partes han concluido como figura más adelante.

**PRETENSIONES DE LAS PARTES**

Parte demandante: “Que sean acogidas las conclusiones vertidas en el acto introductorio de demanda marcado con el núm. 31/2021 de fecha 28 de enero de 2021, instrumentado por el ministerial Isi Gabriel Martínez Frías, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, las cuales dicen así: “Primero: Acoger en cuanto a la forma, buena y válida la presente demanda en referimiento en levantamiento de oposición trabada en fecha 17 de agosto del año 2018 mediante acto núm. 178/2018, y reiterada mediante acto núm. 43/2020 instrumentado en fecha 4 de febrero de 2020, ambos actos instrumentados por el ministerial José Soriano, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, a requerimiento de la Fundación Manolo Tavarez Justo, Inc., Fundación Hermanas Mirabal, Inc., Fundación Héroes de Constanza, Maimón y estero Hondo, Inc., y Fundación Amaury Germán Aristy, Inc., en contra de la Federación de Fundaciones Patrióticas, Inc., (asociación sin fines de lucro, disuelta) y la Fundación Museo Memorial de la Resistencia Dominicana, Inc., por ser justa y haber sido hecha de acuerdo a la ley. Segundo: En cuanto al fono, ordenar el levantamiento de la oposición trabada en fecha 17 de agosto del año 2018, mediante acto núm. 178/2018, y reiterada en fecha 4 de febrero de 2020, mediante acto núm. 43/2020, ambos actos instrumentados por el ministerial José Soriano, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, a requerimiento de la Fundación Manolo Tavarez Justo, Inc., Fundación Hermanas Mirabal, Inc., Fundación Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Inc., y Fundación Amaury Germán Aristy, Inc., en contra de la Federación de Fundaciones Patrióticas, Inc., (asociación sin fines de lucro disuelta) y la Fundación Mueso Memorial de la Resistencia Dominicana, Inc., por ser injusto, arbitrario, abusivo, improcedente y carente de base legal y fáctica. Tercero: Condenar a



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

PRESIDENCIA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE  
PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL

la parte demandada, Fundación Manolo Tavarez Justo, Inc., Fundación Hermanas Mirabal, Inc., Fundación Héroes de Constanza, Maimón y estero Hondo, Inc., y Fundación Amaury Germán Aristy, Inc., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de la bogada concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic); y continuó concluyendo *in voce*, de la siguiente manera: “Segundo: Que se nos conceda un plazo de 3 días a los fines de depositar un escrito justificativo de conclusiones”.

Parte demandada: “Primero: Que se rechace la demanda por no estar dadas las condiciones de circunstancias nuevas que ameriten la renovación de esta ordenanza de referimiento, en tal virtud pedimos rechazo. Segundo: Que se condene la a la parte demandante al pago de las costas que ha generado esta instancia con distracción y provecho de los abogados concluyentes. Tercero: Que se nos otorgue un plazo de 5 días para depositar escrito ampliatorio y motivado de conclusiones. Cuarto: Hicimos depósito mediante el tique 860127”.

Parte demandante: “Único: Damos por conocidos los documentos depositados por la parte demandada”.

El juez falló de la siguiente manera: “Primero: El juez otorga 3 días a la parte demandante para depositar escrito justificativo de conclusiones y al vencimiento 3 días a la parte demandada para los mismos fines. Segundo: Fallo reservado conjuntamente con las costas. Tercero: Fija lectura para el día 25 de febrero de 2021”.

PRUEBAS APORTADAS

Vistos los documentos depositados por las partes y los cuales se encuentran anexados al expediente, todos los cuales serán descritos y analizados más adelante, en cuanto interesen y sean útiles al caso que nos ocupa.

PONDERACIÓN DEL CASO

Esta Presidencia se encuentra apoderada de una demanda en referimiento sobre levantamiento de oposición, interpuesta por FUNDACIÓN MUSEO MEMORIAL DE LA RESISTENCIA DOMINICANA, INC., en contra de FUNDACIÓN MANOLO TAVAREZ JUSTO, INC., FUNDACIÓN HERMANAS MIRABAL, INC., FUNDACIÓN HÉROES DE CONSTANZA, MAIMÓN Y ESTERO HONDO, INC. y FUNDACIÓN AMAURY GERMÁN ARISTY, INC. Asunto de la competencia de este tribunal de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, párrafo XV de la ley 50-2000 de 26 de julio de 2000, que modificó la ley 821 de 21 de noviembre de 1927 sobre Organización Judicial.

Conforme al acto de demanda, la parte demandante solicita que se ordene el levantamiento de la oposición contenida en el acto núm. 178/2018 de fecha 17 de agosto de 2018, por las siguientes razones: a) que en fecha 17 de agosto de 2018 la demandada realizó la oposición indicada a fin



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

**PRESIDENCIA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL**

de que el Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Educación se abstuvieran de hacer entrega a la Federación de Fundaciones Patrióticas, Inc. y Fundación Museo Memorial de la Resistencia Dominicana, Inc. b) que dicha medida fue sustentada en la demanda en nulidad de asamblea de disolución de la Federación de Fundaciones Patrióticas, Inc. c) que posteriormente fue solicitado el levantamiento de la oposición, lo cual fue rechazado mediante la ordenanza núm. 504-2018-SORD-1537 de fecha 20 de noviembre de 2018, estableciendo que existía una contestación seria entre las partes. d) que, en virtud de la demanda en nulidad incoada, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 034-2019-SCON-00323 de fecha 28 de marzo de 2019, ordenando el sobreseimiento hasta tanto el Centro de Resolución Alternativa de Conflictos de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, decida acerca de su propia competencia. e) que la demandante está siendo afectada de manera indefinida por una oposición intentada con el único objeto de perturbar, cuando los mismos demandados han evadido apoderar la jurisdicción correspondiente para que decida de la demanda en nulidad de asamblea.

Respecto al fondo de la contestación, la parte demandada solicita el rechazo de la demanda por no estar dadas las condiciones de circunstancias nuevas que ameriten la renovación de la ordenanza en referimiento, pues el diferendo que suscitó la controversia aún subsiste.

Es sabido que todo el que alega un hecho en justicia debe probarlo conforme al artículo 1315 del Código Civil dominicano y el criterio jurisprudencial de nuestra Suprema Corte de Justicia del cual es cónsono este tribunal<sup>1</sup>.

Para sustentación de la causa las partes han depositado los siguientes documentos:

- a) Asamblea general extraordinaria de la Federación de Fundaciones Patrióticas de fecha 13 de noviembre de 2017, por medio de la cual se decidió, entre otras cosas, lo siguiente: “Segunda resolución: De conformidad con lo establecido en los estatutos sociales, la asamblea general extraordinaria decide proceder a partir del día de la celebración de la presente reunión, como al efecto lo hace, con la disolución de la Federación de Fundaciones Patrióticas, Inc., y su puesta en liquidación, todo de acuerdo con lo establecido en las disposiciones estatutarias y legales vigentes (...); Cuarta resolución: Se aprueba donar la propiedad del Museo Memorial de la Resistencia Dominicana a la Fundación Museo Memorial de la Resistencia Dominicana, INC., efectiva una vez sea confirmada por el Estado Dominicano y donar los activos resultantes de la liquidación a la Fundación Museo Memorial de la Resistencia Dominicana, Inc. (...);”
- b) Acto número 386/2018, de fecha 16 de abril de 2018, instrumentado por el ministerial José Miguel Lugo Adames, de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual la Fundación Manolo Tavarez Justo, Fundación Hermanas Mirabal, Fundación Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, y

---

<sup>1</sup> B.J. 1043, págs. 53-59.



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

PRESIDENCIA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE  
PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL

Fundación Amaury Germán Aristy, le notificaron a la Federación de Fundaciones Patrióticas, Inc., la Fundación Museo Memorial de la Resistencia Dominicana, Inc., Ministerio de Hacienda de la República Dominicana, Ministerio de Cultura de la República Dominicana, Ministerio de Educación de la República Dominicana y Procuraduría General de la República, una demanda en nulidad de asamblea.

- c) Sentencia civil número 034-2018-SCON-00302 de fecha 28 de marzo de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, con motivo de la demanda en nulidad de asamblea, por medio de la cual remitió a las partes envueltas en la misma, por ante el Centro de Resolución Alternativa de Conflictos de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, para que estatuya el Tribunal Arbitral; y por vía de consecuencia, ordenó de oficio el sobreseimiento de la demanda hasta tanto el Tribunal Arbitral designado por el Centro de Resolución Alternativa de Conflictos de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, decida acerca de su propia competencia;
- d) Acto núm. 178/2018 de fecha 17 de agosto de 2018, del curial José Soriano, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, la Fundación Manolo Tavarez Justo, Inc., Fundación Hermanas Mirabal, Inc., Fundación Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Inc., y Fundación Amaury Germán Aristy, Inc., realizaron una oposición en manos del Ministerio de Hacienda y Ministerio de Educación para que se abstenga de entregar de fondos de Federación de Fundaciones Patrióticas, Inc. y/o la Fundación Museo Memorial de la Residencia Dominicana, Inc.
- e) Ordenanza civil núm. 504-2018-SORD-1537 de fecha 20 de noviembre de 2018, dictada por esta Presidencia, con motivo de la demanda en referimiento en levantamiento de oposición, interpuesta por la Federación de Fundaciones Patrióticas, Inc., y la Federación Museo Memorial de la Resistencia Dominicana, Inc., en contra de la Fundación Manolo Tavárez Justo, Fundación Hermanas Mirabal, Fundación Héroes de Constanza Maimón y Estero Hondo y Fundación Amaury Germán Aristy, la cual fue rechazada por entender que existían contestaciones serias entre las partes ante la existencia de la demanda en nulidad de asamblea que abrió la disolución de la compañía;
- f) Sentencia número 026-02-2019-SCIV-00028 de fecha 04 de enero de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, con motivo del recurso de apelación que interpusieron Federación de Fundaciones Patrióticas, INC., y la Federación Museo Memorial de la Resistencia Dominicana, INC., en la cual se confirmó la ordenanza civil núm. 504-2018-SORD-1537 de fecha 20 de noviembre de 2018.
- g) Sentencia núm. 034-2019-SCON-00323 de fecha 28 de marzo de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, con motivo de la demanda en nulidad de asamblea, interpuesta por la Fundación Hermanas Mirabal, Fundación Héroes de Constanza Maimón y Estero Hondo y Fundación Amaury Germán Aristy, en contra de la Federación de Fundaciones Patrióticas, Inc., y la Federación Museo Memorial de la Resistencia Dominicana, Inc., la por medio de la cual remitió a las partes envueltas en la misma, por ante el Centro de



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

PRESIDENCIA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE  
PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL

Resolución Alternativa de Conflictos de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, para que estatuya el Tribunal Arbitral; y por vía de consecuencia, ordenó de oficio el sobreseimiento de la demanda hasta tanto el tribunal arbitral designado por el Centro de Resolución Alternativa de Conflictos de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, decida acerca de su propia competencia.

- h) Sentencia núm. 026-02-2019-SCIV-00257 de fecha 27 de marzo de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Del Distrito Nacional, mediante la cual fue confirmada la sentencia núm. 034-2018-SCON-00302 recurso que fue declarado inadmisibile.
- i) Certificación de fecha 12 de abril de 2019, expedida por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, en la cual se hace constar que el Centro de Resolución Alternativa de Controversias (CRC) actualmente no se encuentra apoderado de controversia alguna en la cual participe la Federación de Fundaciones Patrióticas (en disolución).
- j) Acto núm. 43/2020 de fecha 4 de febrero de 2020 del curial José Soriano, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, la Fundación Manolo Tavarez Justo, Inc., Fundación Hermanas Mirabal, Inc., Fundación Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Inc., y Fundación Amaury Germán Aristy, Inc., realizaron una oposición en manos del Banco de Reservas (Banreservas), Banco Popular Dominicano, Banco BHD León y Banco Caribe, para que se abstenga de entregar de fondos de Federación de Fundaciones Patrióticas, Inc. y/o la Fundación Museo Memorial de la Residencia Dominicana, Inc.

Conforme a las disposiciones combinadas de los artículos 101, 109 y 110 de la ley 834 de 1978, *el referimiento es una forma de proceso que permite al presidente del tribunal de primera instancia, rendir una decisión de carácter provisional en todos los casos de urgencia, así como prescribir las medidas conservatorias que sean necesarias para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita o evitar un daño inminente.*

La oposición a pago se define como “aquella hecha por notificación del alguacil, y mediante la cual se prohíbe a un deudor que pague la deuda al acreedor cuyos derechos se discute, o al acreedor a quien el oponente propone embargar<sup>2</sup>”; en otras palabras, “la oposición emana de una persona que pretende ser propietaria o tener algún derecho sobre las cosas a que se refiere la oposición<sup>3</sup>”.

En ese sentido, según da cuenta el acto contentivo de las medida que se pretenden levantar mediante esta acción en referimiento, fue realizada por las demandadas-oponentes, en razón de que la demandante fue disuelta por sus miembros, mediante la celebración de una asamblea general extraordinaria en fecha 13 de noviembre de 2017; asamblea que los oponentes demandaron en nulidad por entender que no se realizó conforme al reglamento, razón que las motivó a realizar la oposición de que se trata hasta tanto sea decidida la demanda en nulidad.

<sup>2</sup> CAPITANT, H. “Vocabulario Jurídico”. página 403, edición 1977, Buenos Aires, Argentina.

<sup>3</sup> TAVARES F. “Elementos de Derecho Procesal Civil Dominicano. Volumen IV, página 103. Cuarta Edición.



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

PRESIDENCIA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE  
PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL

Así las cosas, de los documentos pudimos establecer mediante ordenanza civil número 504-2018-SORD-1537, esta Presidencia ya en el año 2018 había conocido la presente solicitud, por medio de la cual decidimos rechazar la demanda en referimiento en levantamiento de la oposición contenida en el acto número 178/2018 de fecha 17 de agosto de 2018, por entender este juzgador que existía existe una contestación seria entre las partes, en virtud del conocimiento de la demanda en nulidad de celebración de asamblea, donde se discute la regularidad en que se celebró la asamblea general extraordinaria que abrió el proceso de disolución de la demandante.

Vale establecer que al momento en que decidimos lo anterior, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tribunal que se encuentra apoderado de la demanda enunciada anteriormente, había dictado la sentencia número 034-2018-SCON-00302 de data 28 de marzo de 2018, por medio de la cual decidió lo que sigue: *remite a las partes envueltas en la misma, por ante el Centro de Resolución Alternativa de Conflictos de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, para que estatuya el Tribunal Arbitral; y por vía de consecuencia, ordenó de oficio el sobreseimiento de la demanda hasta tanto el Tribunal Arbitral designado por el Centro de Resolución Alternativa de Conflictos de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, decida acerca de su propia competencia.* Y que, con motivo del mismo caso, en fecha 28 de marzo de 2019, procedió a dictar la misma decisión mediante la sentencia civil número 034-2019-SCON-00323. Decisiones judiciales que se encuentran confirmadas en todas sus partes por la Corte de Apelación, en virtud de lo establecido en la sentencia número 026-02-2019-SCIV-00257, *ut supra* descrita, pues el recurso de apelación que se interpuso en contra de estas se declaró inadmisibile.

Que como argumento esencial plantea, la parte demandante para que esta Presidencia proceda a levantar la oposición a pago contenidas en el acto núm. 178/2018, reiterada mediante el acto núm. 43/2020, es que las circunstancias han cambiado, pues a pesar de que a la parte demandada se la ha ordenado en dos ocasiones a que proceda agotar el procedimiento previo establecido en la ley de arbitraje, estas han hecho caso omiso a tales disposiciones, lo que a su entender, constituye un contrasentido ver afectado su funcionamiento de manera indefinida por una oposición intentada con el único objeto de perturbar, cuando los propios demandantes han evadido apoderar la jurisdicción correspondiente para que decida de la controversia que nos ocupa, especialmente, cuando los fondos de la Federación de Fundaciones Patrióticas, Inc., tienen como única finalidad y objetivo el mantenimiento a través del Ministerio de Educación o del Ministerio de Hacienda, equivaldría al cierre y cese del funcionamiento del Museo Memorial de la Resistencia Dominicana, lo que implica el cese de pago de salarios a sus empleados, con todas sus consecuencias, labor que viene desarrollando desde hace años. Además, de que el Centro de Resolución Alternativa de Conflictos aún no está apoderado de controversia alguna en la cual participe la Federación de Fundaciones Patrióticas, lo cual hace que la medida se torne en indefinida.



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

PRESIDENCIA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE  
PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL

De acuerdo al artículo 104 de la L. 834: *La ordenanza de referimiento no tiene, en cuanto a lo principal, la autoridad de la cosa juzgada. No puede ser modificada ni renovada en referimiento más que en caso de nuevas circunstancias.* Que las circunstancias nuevas circunstancias a las que se refiere el precitado artículo, pueden constituir en todo hecho del cual ni el juez ni la parte que se prevalece haya tenido conocimiento al momento de la primera decisión, y que constituye un elemento de apreciación necesaria para la decisión o que tenga una incidencia sobre esta<sup>4</sup>.

Para tramitar una oposición a pago es necesario que la persona que la realiza pretende tener algún derecho sobre las cosas a las que se refiere la oposición, advirtiendo el tribunal que esta, al tratarse de un medida puramente conservatoria y precautoria tendente a resguardar un derecho de propiedad o copropiedad sea reconocido o en miras de reconocerse mediante un proceso ya iniciado, pues sus efectos son provisionales a fin de preservar los derechos que se reclaman, no está sometida a que el oponente demande la validez de la misma, pues de lo que se trata es de impedir que el derecho que en lo principal se reclama se torne ilusorio.

En ese orden de ideas, este juzgador entiende que indistintamente de la situación anteriormente descrita, las circunstancias que dieron a lugar a que esta Presidencia, mediante ordenanza civil número 504-2018-SORD-1537, procediera a rechazar la solicitud de levantamiento de la oposición a pago contenida en el acto número 178/2018 han variado y deben ser reexaminadas, por las razones que se señalan a continuación:

- a. Si bien el juez el juez apoderado de lo principal no ha decidido respecto del fondo de la demanda en nulidad de asamblea, lo cierto es que de las pruebas aportadas se evidencia que las partes han recurrido dos veces y en las dos ocasiones han obtenido la mismas respuesta en cuanto dicha demanda, en el sentido de que se ha sobreseído la instancia hasta tanto el Centro de Resolución Alternativa de Conflictos de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo decida sobre su competencia para conocer de la misma.
- b. Que la oposición realizada en primer lugar es del año 2018, mientras que las decisiones de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional datan de los años 2018 y 2019, y de estos hechos queda meridianamente claro que las oponentes no ha mostrado interés alguno en dar cumplimiento a lo refrendado en dichas sentencias en cuanto al apoderamiento de la controversia para que el Centro de Resolución Alternativa de Conflictos de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo dirima al respecto, lo cual se corrobora con la certificación fechada 12 de abril de 2019. Es decir, que hasta a la fecha, año 2021, las demandadas han contado con tiempo más que suficiente para que dicho centro derive las consecuencias jurídicas de lugar sobre su competencia y al diferendo relativo a la nulidad de las asambleas.

---

<sup>4</sup> Estévez, N. *Ley 834 de 1978, comentada y anotada.* (2017) 4ta ed. Santo Domingo, República Dominicana. Pp. 784.





REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

PRESIDENCIA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE  
PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL

- c. Que la oponente no solo se ha limitado a lo anterior, sino que también practicó una segunda oposición a pago (acto núm. 43/2020 de fecha 4 de febrero de 2020), en manos de diferentes terceros, incluyendo al Banco del Reservas de la República Dominicana, por los mismos motivos que sustenta la medida contenida en el acto núm. 178/2018 de fecha 17 de agosto de 2018, extendiendo sus efectos.
- d. Que las circunstancias descritas se circunscriben en una turbación manifiestamente ilícita que amerita la intervención del juez de los referimientos, pues ninguna medida puede permanecer establecida por tiempo indefinido coartando el derecho de propiedad que le asiste al hoy demandante en la que bienes y valores se encuentran indispuestos causa de dos medidas cuya provisionalidad se cuestiona, pues las oponentes con su conducta han dado entender el desinterés en culminar el proceso litigioso que dio lugar a la misma, otorgando un carácter de definitivo e indefinido a una medida que debe, en principio, estar revestida de provisionalidad y sujeta a que se decida el fondo de una contestación.
- e. Que ante la indisposición de fondos, el funcionamiento, pago de los salarios de los trabajadores y las labores de la Fundación Museo Memorial de la Resistencia, Inc., obviamente se encuentran gravemente afectados, situación de la cual se desprende la urgencia en prescribir la misma para prevenir más perjuicios a la parte demandante.
- f. Que la situación de impago, producto de la indisposición de fondos derivada de la oposición trabada ha provocado, apariencia razonable, que el mantenimiento de los objetos que se exhiben por parte por la FUNDACIÓN MUSEO MEMORIAL DE LA RESISTENCIA DOMINICANA, INC se encuentren en peligro de deteriorarse y de no ser exhibidos al público. Sin tomarse en cuenta que los mismos representan parte del patrimonio cultural de la Nación y están bajo la salvaguarda del Estado que deberá garantizar su protección, conservación, restauración y puesta en valor, sin importar que se encuentren en manos privadas. Todo lo anterior, en consonancia con las disposiciones del artículo 64 numeral 4 de la Constitución.
- g. Que una litis, sobre la nulidad de asamblea que ordenó la disolución y liquidación de Fundaciones Patrióticas, que lleva detenida desde la emisión de la sentencia 034-2019-SCON-00323 de fecha 28 de marzo, antes descrita, revestida de la autoridad de la cosa juzgada, no puede justificar el mantenimiento indefinido de una medida provisional que pone en peligro el patrimonio cultural de la Nación. De tal manera que, en la especie, el interés público se coloca sobre el interés que pueda tener un particular preocupado por el correcto destino de los fondos que se utilizan para el mantenimiento la FUNDACIÓN MUSEO MEMORIAL DE LA RESISTENCIA DOMINICANA, INC.



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

**PRESIDENCIA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE  
PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL**

Los motivos *ut supra* descritos constituyen circunstancias de hecho y derecho que determinan la variación de la ordenanza rendida anteriormente por este tribunal, razones por las cuales procede acoger en todas sus partes la presente demanda en referimiento, de acuerdo a las disposiciones del artículo 104, 109 y 110 de la L. 834 del 15 de julio de 1978, en consecuencia, dispone el levantamiento de las oposiciones a pago realizada mediante los actos núm. 178/2018 de fecha 17 de agosto de 2018 y 43/2020 de fecha 4 de febrero de 2020, ambos notificados por el curial José Soriano, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, con lo cual se modifican los efectos de la ordenanza núm. 504-2018-SORD-1537 dictada por esta Presidencia en fecha 20 de noviembre de 2018.

En tal sentido, procede ordenar a los terceros en manos de quien se realizó la oposición, a saber: Ministerio de Hacienda, Ministerio de Educación, Banco de Reservas (Banreservas), Banco Popular Dominicano, Banco BHD León y Banco Caribe, entregar los bienes o valores de Fundación Museo Memorial de la Resistencia Dominicana, Inc., retenidos a causa de la oposición que por esta ordenanza se levanta, advirtiendo a los indicados terceros que, en virtud de lo establecido en el artículo 105 de la ley 834, del 15 de julio de 1978, esta ordenanza es ejecutoria provisionalmente y sin fianza, no obstante cualquier recurso, por lo que deberá ejecutar la misma no obstante recurso de apelación o cualquier otro que contra ella se interponga, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

Según al artículo 107 de la ley 834 de julio de 1978, el juez de los referimientos se encuentra autorizado a estatuir sobre las costas. En ese sentido, procede compensar las mismas, por haber las partes sucumbido las partes en alguno de los puntos de derecho, lo cual será consignado en el dispositivo de esta ordenanza.

Esta cámara administrando justicia en nombre de la República por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución y en ponderación de los textos convencionales y legales de la República Dominicana:

F A L L A

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda sobre levantamiento de oposición interpuesta por FUNDACIÓN MUSEO MEMORIAL DE LA RESISTENCIA DOMINICANA, INC., en contra de FUNDACIÓN MANOLO TAVAREZ JUSTO, INC., FUNDACIÓN HERMANAS MIRABAL, INC., FUNDACIÓN HÉROES DE CONSTANZA, MAIMÓN Y ESTERO HONDO, INC. y FUNDACIÓN AMAURY GERMÁN ARISTY, INC., por haber sido hecha conforme al derecho.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE la presente demanda en referimiento, en consecuencia:

- A. Ordena el levantamiento de las oposiciones practicadas por FUNDACIÓN MANOLO TAVAREZ JUSTO, INC., FUNDACIÓN HERMANAS MIRABAL, INC.,



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

**PRESIDENCIA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE  
PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL**

FUNDACIÓN HÉROES DE CONSTANZA, MAIMÓN Y ESTERO HONDO, INC. y FUNDACIÓN AMAURY GERMÁN ARISTY, INC., mediante los actos núm. 178/2018 de fecha 17 de agosto de 2018 y 43/2020 de fecha 4 de febrero de 2020, ambos notificados por el curial José Soriano, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en lo que respecta a los bienes o valores propiedad de FUNDACIÓN MUSEO MEMORIAL DE LA RESISTENCIA DOMINICANA, INC., por los motivos por los motivos indicados en el cuerpo de la decisión.

- B. Ordena a la Ministerio de Hacienda, Ministerio de Educación, Banco de Reservas (Banreservas), Banco Popular Dominicano, Banco BHD León y Banco Caribe, entregar los bienes o valores propiedad de FUNDACIÓN MUSEO MEMORIAL DE LA RESISTENCIA DOMINICANA, INC., que hayan sido retenidos a causa de las oposiciones que por esta ordenanza se dejan sin efecto, por los motivos anteriormente expuestos.

TERCERO: Declara esta ordenanza ejecutoria provisionalmente y sin fianza, conforme lo dispone el artículo 105 de la ley 834 del 15 de julio de 1978.

CUARTO: Compensa pura y simplemente el pago de las costas procesales entre las partes, de acuerdo con las consideraciones expuestas.

DADA Y FIRMADA ha sido la ordenanza que antecede por el magistrado que figura en el encabezamiento, la cual fue leída íntegramente, firmada y sellada el día veinticinco (25) del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021) por ante mí, secretaria que certifica que la presente copia es fiel y conforme a su original que reposa en los archivos de esta cámara, que se expide, sella y firma a solicitud de la parte interesada, hoy día primero (1ro) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

Firmado: Ricardo Antonio Mena, Secretario Auxiliar.

-Fin del documento-

Recibo RD\$30	20952189311-5
Sello RD\$50	1159170
Sello RD\$30	3540204